

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

11920 LEY 2/1987, de 8 de abril, por la que se modifica la denominación, sede y composición de los órganos de gobierno y administración del Patronato Real de la Gruta y Sitio de Covadonga.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley por la que se modifica la denominación, sede y composición de los órganos de gobierno y administración del Patronato Real de la Gruta y Sitio de Covadonga.

PREAMBULO

Por Decreto-ley de 25 de enero de 1952 fue creado el Patronato Nacional de la Gruta y Real Sitio de Covadonga, con los fines de procurar el estudio, coordinación y realización de obras, instalaciones y servicios que redunden en el mayor esplendor y efectividad de los valores religiosos, históricos, turísticos y de todo orden en Covadonga, aprobándose, por Decreto de 9 de mayo de 1958, el Reglamento de Régimen Interior del mismo.

Dificultades de diversa índole, derivadas fundamentalmente de las modificaciones habidas en el orden institucional desde la fecha de creación del Patronato, han llevado a la práctica inactividad del mismo en los últimos años.

En acuerdo suscrito el 18 de febrero de 1987 entre el Principado de Asturias y la Diócesis de Oviedo, se ha considerado la indudable importancia, para los intereses generales, de mantener el Patronato con los fines y funciones establecidos en el Decreto-ley fundacional, arriba citado, como fórmula de encuentro de las autoridades civiles y eclesiásticas, a efectos de llevar a la práctica una actuación plenamente coordinada que redunde en la mayor efectividad y exaltación de los valores históricos, religiosos, turísticos y de todo orden en Covadonga.

Por ello, y habida cuenta de la competencia exclusiva que atribuye al Principado de Asturias el artículo 10 de su Estatuto y especialmente los párrafos b), c), l), ll), m), ñ) y q), del apartado l del mismo, se plantea como necesario, teniendo en cuenta razones de carácter histórico y de adecuación a la realidad actual, alterar la composición de sus órganos de gobierno y administración -Junta y Comisión Ejecutiva-, estableciendo las distintas representaciones institucionales en función de los intereses respectivos que específicamente les corresponde tutelar.

Al propio tiempo, se considera que, en atención a la relevancia histórica y especial vinculación que con relación al Principado de Asturias tiene el heredero de la Corona de España, su Alteza Real el Príncipe de Asturias, debe ser atribuida al mismo la Presidencia de Honor del Patronato, cuya denominación actual se sustituye por la de Patronato Real de la Gruta y Sitio de Covadonga, fijándose en dicho sitio, su sede oficial.

Artículo 1.º El Patronato Nacional de la Gruta y Real Sitio de Covadonga se denominará en lo sucesivo «Patronato Real de la Gruta y Sitio de Covadonga», conservando la finalidad de procurar el estudio, coordinación y realización de obras, instalaciones y servicios que redunden en el mayor esplendor y efectividad de los valores religiosos, históricos, turísticos y de todo orden de Covadonga.

Art. 2.º Corresponderá la Presidencia de Honor del Patronato a Su Alteza Real el Príncipe de Asturias.

Art. 3.º 1. La Junta del Patronato se integrará por el Presidente, el Vicepresidente y los Vocales.

2. La Presidencia y la Vicepresidencia de la Junta corresponderán al Presidente de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y al Arzobispo de Oviedo, y serán ejercidas por los mismos en forma rotatoria por períodos anuales.

3. Serán Vocales natos de la Junta:

El Consejero de la Presidencia del Principado.
El Vicario general de la Diócesis de Oviedo.
El Alcalde del Ayuntamiento de Cangas de Onís.

4. Formarán, asimismo, parte de la Junta como Vocales:

Cinco representantes de la Administración del Principado.
Cinco representantes de la Diócesis de Oviedo.

5. Con carácter potestativo, podrá formar parte como Vocal de la Junta, con todos los derechos inherentes a dicha condición,

el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma o persona en quien delegue.

Art. 4.º 1. La Comisión Permanente y Ejecutiva de la Junta del Patronato estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente y siete Vocales.

2. La Presidencia y Vicepresidencia de la Comisión Permanente y Ejecutiva corresponderá al Consejero de la Presidencia del Principado de Asturias y al Vicario general de la Diócesis de Oviedo que la ejercerán en forma rotativa y por los períodos en que, respectivamente, corresponda la Presidencia y Vicepresidencia de la Junta, al Presidente del Principado de Asturias y al Arzobispo de Oviedo.

3. Formarán parte de la Comisión Permanente y Ejecutiva como Vocales tres representantes de la Administración del Principado y tres de la Diócesis de Oviedo, en ambos casos designados de entre los que forman parte de la Junta, y el Alcalde del Ayuntamiento de Cangas de Onís.

Art. 5.º El Patronato tendrá su sede oficial en el Real Sitio de Covadonga, sin perjuicio de que sus órganos colegiados de gobierno puedan celebrar reuniones, cuando quien ejerza la Presidencia lo estime conveniente, en la sede del Gobierno del Principado de Asturias o en la del Arzobispado de Oviedo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-La convocatoria de la reunión constitutiva de la nueva Junta del Patronato se hará en forma conjunta por el Presidente del Principado de Asturias y el Arzobispo de Oviedo, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Segunda.-La Junta del Patronato, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, formulará al consejo de gobierno de la Comunidad Autónoma la correspondiente propuesta de adaptación del Reglamento de Régimen Interior del Patronato, concretando los fines y funciones del mismo según las disposiciones fundacionales, debidamente adaptadas a la nueva composición del Patronato y se sus órganos.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 8 de abril de 1987.

PEDRO DE SILVA
CIENFUEGOS-JOVELLANOS
Presidente del Principado de Asturias.

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y en el «Boletín Oficial» de la provincia número 94, de 25 de abril de 1987.)

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

11921 LEY 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE CANARIAS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREAMBULO

La Comunidad Autónoma, culminado el proceso de transferencias de funciones y servicios y en vísperas de una profunda modificación en las Administraciones Públicas, precisa una Ley que regule y estructure el fundamento de la prestación de sus servicios: La Función Pública. La presente Ley se encuadra y se inspira entre las que han venido a regular la Función Pública en las distintas Comunidades Autónomas, respetando y adaptando a Canarias la legislación básica del Estado, con el principal objetivo de consolidar a los funcionarios públicos como un servicio eficaz, profesional e independiente que asegure el cumplimiento de los principios constitucionales y estatutarios en el funcionamiento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

En razón a dicha finalidad se articula la Ley y se regulan en diferentes títulos las áreas fundamentales del régimen de personal al servicio de la Comunidad Autónoma, en el que destacan los siguientes rasgos fundamentales: